

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 10/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación DF/02 San Lázaro, a la que se le asignó el número de folio 00027, ***** solicitó información consistente en siete discos compactos, por duplicado, relativos al Semanario Judicial de la Federación que contienen la Jurisprudencia Histórica que comprende:

- Disco I. Enero 1871 - Junio 1875.
- Disco II. Enero 1881 - Junio 1887.
- Disco III. Julio 1887 – Junio 1893.
- Disco IV. Julio 1893 – Junio 1901.
- Disco V. Julio 1901 – Marzo 1906.
- Disco VI. Abril 1906 - Abril 1908.
- Disco VII. Mayo 1908 – Agosto 1914.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto entonces por los artículos 26 y 27 del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE-J/358/2004, del dos de abril de dos mil cuatro, solicitó a la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, verificara la disponibilidad de la información arriba mencionada.

III. A la solicitud anterior, la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante oficio número CCST-M-38-04-2004, de seis de abril de dos mil cuatro, informó en lo conducente:

“Hago de su conocimiento que dicha información no se encuentra disponible, en virtud de que se está depurando para poder incorporarla al DVD Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, correspondiente al primer semestre del 2004. Sin embargo, la jurisprudencia histórica puede ser consultada en los libros del Semanario Judicial de la Federación que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección General a su cargo (antes Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación) o de la Biblioteca de este Alto Tribunal.”

IV. En vista de lo anterior, mediante oficio número DGD/UE/401/2004, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia de este Comité el informe de la

Unidad Departamental anteriormente citada, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información, ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 10/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, a la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiséis de abril del año en curso, este Órgano Colegiado acordó, con fundamento en el artículo 25, *in fine*, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga del plazo para resolver el presente caso.

CONSIDERANDOS:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente, en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por *****, mediante solicitud presentada el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, ya que la Titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis señaló que la información que le fue solicitada no se encuentra disponible en la modalidad requerida.

II. La respuesta emitida por la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no niega la existencia de la información, ni la clasifica como confidencial o reservada, pero sí señala su falta de disponibilidad en la modalidad en que se solicita, en virtud de estarse depurando para ser incorporada en otra presentación, que es en

el DVD Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, correspondiente al primer semestre del dos mil cuatro; lo que significa que precisamente en la forma en que se solicita no puede ser exhibida, pero sí en consulta física en los libros del Semanario Judicial de la Federación bajo resguardo de la Dirección General de Difusión o en la Biblioteca de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 3°, fracciones III y V, y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

Por su parte, los artículos 1°, 2° fracción XIII, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, de aplicación retroactiva en beneficio del solicitante, señalan en lo conducente:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,... y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte,... con las salvedades establecidas en la Ley.”

De los artículos transcritos, se desprende que es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, por lo tanto, puede ser consultada por cualquier gobernado; es decir, en aras de la transparencia y acceso a la información pública, este Alto Tribunal señaló que toda la información bajo su resguardo es pública, salvo las excepciones específicas de ley.

En el caso, en principio la solicitud formulada por ***** respecto de la información consistente en la jurisprudencia histórica de los años de mil ochocientos setenta y uno a mil novecientos catorce, es pública; por lo tanto, al no existir restricción alguna para su acceso, todo gobernado puede acceder a ella bajo cualquiera de las modalidades autorizadas por el marco normativo de acceso a la información. Lo anterior es así, en virtud de que se trata de información contenida en documentos que han sido generados y se encuentran bajo resguardo de este Máximo Tribunal.

El acto de publicación de la información clasificada como pública se satisface, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 2° del Reglamento invocado, con la disposición al público en medios impresos, en formatos electrónicos consultables en Internet, o por cualquier otro medio que permita su consulta o reproducción.

Con estos elementos, podemos considerar que el informe de la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis no restringe la publicidad de la información; pues si bien señala la imposibilidad de dar acceso a la información en la forma en que se requiere, consistente en siete discos compactos –por duplicado- que la

contengan, sí indica que su consulta puede ser efectuada en medios impresos, como lo son los libros del Semanario Judicial de la Federación, bajo el resguardo de la Dirección General de Difusión, o en la propia Biblioteca de este Alto Tribunal.

Ahora bien, la razón aducida para no poder entregar la información por el medio requerido, y que consiste en que la misma se encuentra en proceso de depuración para ser incorporada al DVD *Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, correspondiente al primer semestre del 2004*, es congruente con las atribuciones de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, de conformidad con el Acuerdo General de Administración X/2003 del Comité de Gobierno y Administración, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, que señala en su artículo noveno, fracciones I y VI, lo siguiente:

“NOVENO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Publicar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

VI. Fungir como órgano de consulta permanente de los criterios jurisprudenciales y determinaciones que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de la información contenida en las diversas obras de compilación jurisprudencial y jurídica, que en formato impreso o electrónico son editadas por este Alto Tribunal;

...”

La titular del órgano encargado de publicar las tesis, ejecutorias y votos emitidos por este Alto Tribunal señala que se encuentra en proceso de depuración la información que ahora se ha solicitado; es decir, en ejercicio de sus facultades, se encuentra trabajando y procesando la información que ahora se pide; sin embargo, aunque tal información se encuentre en proceso de depuración, existe y está bajo su resguardo, de conformidad con su competencia; y el hecho de que actualmente se esté procesando para ser publicada en diversa presentación, no debe traducirse en su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente

de que en un futuro se cuente con una presentación distinta de esta información, ya depurada.

Es decir, en tanto la información requerida por el solicitante existe, y no corresponde al tipo de datos clasificados como reservados o confidenciales, debe entonces considerarse como pública y accesible, en el momento mismo en que se pida, sin que su actual procesamiento para una presentación diversa, obste para su acceso.

Por ello, aun cuando la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en ejercicio de sus facultades, se encuentre procesando la información que se requiere, si ésta de hecho se encuentra ya en una presentación electrónica, no hay razón para que en este momento se niegue su acceso en la modalidad requerida.

Debe tenerse en cuenta que si bien la Unidad Departamental señala la disponibilidad de la jurisprudencia histórica, mediante la consulta física en los libros del Semanario Judicial de la Federación que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección General de Difusión o en la Biblioteca de este Alto Tribunal; su consulta significaría una compleja labor para la cual el solicitante enfrentaría limitantes materiales de carácter temporal y económicas que difícilmente podría superar, lo que finalmente le impediría ejercer su derecho a la información. Por ello, si bien podría bastar para satisfacer el acceso a la información, la disposición física de la jurisprudencia histórica en las publicaciones impresas del Semanario Judicial de la Federación, la complejidad de su consulta podría llegar a traducirse en la denegación de información.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información, en su sesión de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro dictó el siguiente acuerdo:

“4. Consulta a través del oficio DGD/UE/281/2004 del 17 de marzo del presente año, que hace el titular de la Unidad de Enlace. En el caso, se expone la problemática suscitada con motivo del acceso a la información en las Casas de la Cultura Jurídica, que una vez que fue expuesta y discutida, para cada punto que abajo se relaciona, el Comité acordó:

...

d. ¿Es posible incorporar a los sistemas de cómputo el “quemador” de discos compactos para reproducir los CD-ROM el por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuál sería el costo de los mismos? Sobre esta cuestión, las Casas de la Cultura Jurídica no son competentes para reproducir los CD-ROM, en todo caso, cada titular debe orientar al interesado en obtener algún disco, para que presente su solicitud de acceso en el Módulo correspondiente y lo envíe a la Unidad de Enlace para que ésta a su vez solicite a la Dirección General de

Compilación y Sistematización de Tesis la disponibilidad de la información, la que deberá otorgarse necesariamente, con independencia de que sea conveniente reproducir en un medio electrónico lo solicitado. La información requerida tendrá como costo el valor comercial del producto o de su equivalente actual.”

En el acuerdo de referencia, este Comité resolvió una consulta formulada por la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de si era o no procedente la reproducción de discos compactos elaborados por nuestro Máximo Tribunal, por parte de las Casas de la Cultura Jurídica; sobre el particular se estableció que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis es el área que teniendo disposición de la información la otorgue necesariamente, con independencia de que sea conveniente reproducirla en un medio electrónico. De ser así, la información solicitada tendrá un costo que corresponda al valor comercial del producto o su equivalente en la fecha en que se realice la venta.

Por tanto, este Comité de Acceso a la Información, considera que existiendo actualmente la información requerida bajo el resguardo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y en tanto se trata de información pública y sin ninguna restricción de ley, no obsta para su acceso el hecho de que se encuentre en proceso de depuración en vías a una presentación electrónica distinta; por lo que debe darse el acceso a la misma en los términos solicitados, a saber, en siete discos compactos, por duplicado, relativos al Semanario Judicial de la Federación que contienen la Jurisprudencia Histórica que comprende:

- Disco I. Enero 1871 - Junio 1875.
- Disco II. Enero 1881 - Junio 1887.
- Disco III. Julio 1887 – Junio 1893.
- Disco IV. Julio 1893 – Junio 1901.
- Disco V. Julio 1901 – Marzo 1906.
- Disco VI. Abril 1906 - Abril 1908.
- Disco VII. Mayo 1908 – Agosto 1914.

Para este efecto, la Unidad Departamental previamente debe cuantificar el costo de la reproducción en la modalidad solicitada, e informar a la Unidad de Enlace a fin de que ésta notifique al interesado, y una vez que sea acreditado fehacientemente que se ha cubierto el pago, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis proceda a la reproducción de la información.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la modalidad de acceso a la información señalada por la titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en el oficio descrito en el antecedente III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** , en la modalidad electrónica que requiere, debiendo para ello proceder la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, en los términos de la última parte de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecinueve de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS AL
TRABAJO Y A BIENES,
CONTADORA PÚBLICA, ROSA
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.